RESOLUCION No. 200.36.22 0915 **FECHA** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir de fondo, de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que por memorando interno No. 500.17-0338 del 15 de mayo de 2017 (f. 2), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió el concepto técnico No. 500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016 (fls.3-29), producto de la visita técnica de control y seguimiento, realizada el día 1 de septiembre del año 2016, a los permisos ambientales de la Estación Tocaría operada por la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED y que se encuentra ubicada en la vereda El Taladro en jurisdicción del municipio de Yopal.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que a través de acto administrativo No. 200.57.17-2123 del 30 de junio del año 2017 (fls. 30-35), esta secretaria dispuso iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit.860.032.463-4.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 14 de agosto de 2017(fl.35 reverso), al señor WILSON DARIO QUINCHUA PARRA, autorizado por el representante legal supiente de la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED(fl.37).

Que, por medio del acto administrativo No. 200.6.18.1597 del 17 de mayo de 2018 (fls. 43 - 50), se formulan cargos en contra de la persona jurídica PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit.860.032.463-4, en los siguientes términos

CARGO PRIMERO. De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua residual industrial de la Estación Tocaría ubicada en la vereda El Taladro en jurisdicción del municipio de Yopal sin cumplir con la remoción de carga contaminante respecto de la Demanda Química de Oxigeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Fenoles y Cloruros.

Con la anterior actuación, incumplió los artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 2° de la Resolución No. 500.41.12-1722 del 18 de diciembre de 2012.

CARGO SEGUNDO. De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua residual doméstica de la Estación Tocaría ubicada en la vereda El Taladro en jurisdicción del municipio de Yopal sin cumplir con la remoción de carga contaminante respecto de la Demanda Química de Oxigeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (S3T), Grasas-Aceites, Fenoles y Cloruros.

Con la anterior actuación, incumplió los artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 2° de la Resolución No. 200.41.08-0039 del 23 de enero de 2008.

CARGO TERCERO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al entregar los residuos contaminados con hidrocarburos generados en la Estación Tocaría ubicada en la vereda El Taladro en jurisdicción del municipio de Yopal, a la empresa INCINERACIONES B.O.K S.A. E.S.P para ser tratados y a la sociedad CENTALS S.A.S para ser transportados, empresas que no cuenta con plan de contingencias aprobado por Corporinoquia; razón por la cual no está autorizada para transportar este tipo de residuos.

Con la anterior actuación, incumplió el numeral 6º del artículo 4º de la Resolución No. 200.41.08-0039 del 23 de enero de 2008.

Que, la anterior providencia fue notificada personalmente a la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit.860.032.463-4, el día 06 de junio de 2018 (fl.50 reverso).

Que encontrándose debidamente notificada del auto de formulación de cargos la sociedad investigada presenta escrito de descargos con radicado N° YO.2018-07475 del 20 de junio de 2018(fls.56-58).

Que mediante memorando No.200.18-0409 del 25 de julio de 2018(fl.59), esta Secretaria, solicitó ante la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, evaluación de los argumentos técnicos descargos, presentados por la sociedad investigada. Que mediante memorando No.500.18-0850 del 02 de octubre de 2018, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, da respuesta al memorando No.200.18-0409 del 25 de julio de 2018(fls.60-64).

Que mediante auto No.200.6-20.1244 del 10 de noviembre de 2020(fls.66-67), la Secretaria General decreta unas pruebas, dentro del proceso sancionatorio. El anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 15 de diciembre de 2020 (fl.68).

Que mediante auto N°200.6.21-1136 del 09 de agosto de 2021 esta Secretaria dispuso correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión (fls.69-70).

Que revisado el expediente No.200.38.17.173, y estando dentro del término legal, la sociedad investigada presenta ante esta Corporación escrito de alegatos de conclusión, con radicado No. YO. 2021.10170 del 27 de agosto de 2021(fls.73-76).

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, el cual establece que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto N° 200.6.20.1244 de fecha 10 de noviembre de 2020 (fl. 66-67), decreta unas pruebas, descritas en su artículo primero.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.17.173:

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016 (fls.3-29),** emitido como producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el dia 1 de septiembre del año 2016, a los permisos ambientales de la Estación Tocaría operada por la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED y que se encuentra ubicada en la vereda El Taladro en jurisdicción del municipio de Yopal.

- **MEMORANDO NO.500.18-0850 del 02 de octubre de 2018(fls.60-64),** por medio del cual se realiza la evaluación técnica de descargos (radicado No. YO 2018-07475 del 20 de junio de 2018)

- **DOCUMENTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE DE LINCENCIAS AMBIENTALES No. 97-0002.**

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA SOCIEDAD INVESTIGADA

- **ESCRITO DE DESCARGOS CON RADICADO NO.YO.2018-07475 del 20 de junio de 2018 y sus anexos(fls.56-58).**

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o

afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit.860.032.463-4, sociedad con capacidad jurídica para acudir este proceso, y a la cual le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que en cabeza de este recaen las obligaciones dispuestas en las resoluciones No.500.41.12.-1722 del 18 de diciembre de 2012, la No.200.41.08-0039 del 23 de enero de 2008, el decreto 1594 de 1984 y en la normatividad ambiental, y que dado el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 72, y 74 del Decreto 1594 de 1984 , en concordancia con lo establecido en el artículo segundo , numeral 1 y 2 de la resolución No.500.41.12.-1722 del 18 de diciembre de 2012, el artículo segundo numeral 3 y el artículo cuarto numeral 6 de la resolución No. 200.41.08-0039 del 23 de enero de 2008, se estructuraron los cargos formulados mediante Auto No. 200.6.18. 1597 del 17 de mayo de 2018(fls.43-50), conforme al concepto técnico No. 500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016 (fls.3-29).

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, de la posible infracción ambiental la Corporación tuvo conocimiento el día 01 de septiembre de 2016, fecha en que se adelantó la visita técnica de control y seguimiento a los permisos ambientales de la Estación Tocaría operada por la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED y que se encuentra ubicada en la vereda El Taladro en jurisdicción del municipio de Yopal.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011; realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200.36.22 0915 **FECHA** 30 JUN 2022

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la

autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del

artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas cómo vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si las conductas desplegadas por la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit.860.032.463-4, consistentes en incumplir los artículos 72, y 74 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo segundo, numeral 1 y 2 de la resolución No.500.41.12.-1722 del 18 de diciembre de 2012, el artículo segundo numeral 3 y artículo cuarto numeral 6 de la resolución No. 200.41.08-0039 del 23 de enero de 2008, y demás disposiciones contenidas en el decreto 1076 de 2015, son constitutivas de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333

de 1993, o si, por el contrario, el hecho investigado no existió, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante auto No. 200.57.17-2123 del 30 de junio del año 2017 (fls. 30-35), dispuso iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit.860.032.463-4, en síntesis, por encontrar posibles incumplimientos del artículo segundo, numeral 1,y 2 de la resolución No.500.41.12.-1722 del 18 de diciembre de 2012, el artículo segundo numeral 3 y artículo cuarto numeral 6 de la resolución No. 200.41.08-0039 del 23 de enero de 2008, de acuerdo a los hallazgos señalados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016 (fls.3-29),este despacho encontró merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad referenciada anteriormente.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto No. 200.6.18.1597 del 17 de mayo de 2018 (fls. 43 - 50), la Secretaria General formuló cargos en contra de la persona jurídica PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit.860.032.463-4, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua residual industrial de la Estación Tocaría ubicada en la vereda El Taladro en jurisdicción del municipio de Yopal sin cumplir con la remoción de carga contaminante respecto de la Demanda Química de Oxigeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Fenoles y Cloruros.

Con la anterior actuación, incumplió los artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 2° de la Resolución No. 500.41.12-1722 del 18 de diciembre de 2012.

CARGO SEGUNDO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua residual doméstica de la Estación Tocaría ubicada en la vereda El Taladro en jurisdicción del municipio de Yopal sin cumplir con la remoción de carga contaminante respecto de la Demanda Química de Oxigeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (S3T), Grasas-Aceites, Fenoles y Cloruros.

Con la anterior actuación, incumplió los artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del artículo 2° de la Resolución No. 200.41.08-0039 del 23 de enero de 2008.

CARGO TERCERO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al entregar los residuos contaminados con hidrocarburos generados en la Estación Tocaría ubicada en la vereda El Taladro en jurisdicción del municipio de Yopal, a la empresa INCINERACIONES B.O.K S.A. E.S.P para ser tratados y a la sociedad CENTALS S.A.S para ser transportados, empresas que no cuenta con plan de contingencias aprobado por Corporinoquia; razón por la cual no está autorizada para transportar este tipo de residuos.

Con la anterior actuación, incumplió el numeral 6° del artículo 4° de la Resolución No. 200.41.08-0039 del 23 de enero de 2008.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto N° 200.6.20.1244 de fecha 10 de noviembre de 2020 (fl. 66-67), tenemos que obran en el expediente los siguientes documentos:
CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016 (fls.3-29), emitido como producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 1 de septiembre del año 2016, a los permisos ambientales de la Estación Tocaría operada por la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED y

RESOLUCION No. 200.36.22 0915 **FECHA** 30 JUN 2022

que se encuentra ubicada en la vereda El Taladro en jurisdicción del municipio de Yopal, de dicho concepto se extrae lo siguiente:

"(...)

8. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010, artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009 y de conformidad con la visita técnica realizada el día 01 de septiembre de 2016 con la respectiva revisión documental del expediente No. 970002, a los permisos ambientales del proyecto denominado Estación Tocaría, se determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental en lo siguiente:

1. Incumplimiento al Artículo Segundo, numeral 2 de la Resolución No. 500.41.12-1722 del 18 de diciembre ele 2012, expedida por CORPORINOQUIA.

...No se permite el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas con concentraciones superiores a 250 mg/l de cloruros, 0,2 mg/l de Fenoles y 10 mg/l de Hidrocarburos Totales...

2. Incumplimiento al Artículo Segundo - numeral 3, de la Resolución No.200.41.08-0039 del 23 de enero de 2008, expedida por CORPORINOQUIA.

...Las características de vertimiento deberán cumplir con lo establecido en el Art. 72 del Decreto 1594/84. El incumplimiento a este Decreto o de cualquiera de las obligaciones establecidas que genere algún impacto negativo al medio ambiente será causa de la suspensión del permiso de vertimiento...

3.Incumplimiento al Artículo Cuarto - numeral 6, de la Resolución No. 200.41.08-0039 del 23 de enero de 2008, expedida por CORPORINOQUIA.

... Allegar a esta Corporación en un término de veinte (20) días, copia del convenio o contrato firmado entre la Asociación Ecológica Aguaviva y la EMPRESA PERENCO COLOMBIA LIMITED y el plan de contingencias en el cual se indique las rutas de transporte, la identificación de los puntos y/o áreas sensibles, las medidas a implementar y los demás aspectos contenidos en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002, por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera...

(...)"

De conformidad con los hallazgos evidenciados en el concepto técnico, la Sociedad investigada incumplió las disposiciones contenidas en el artículo segundo, numeral 2 de la resolución No.500.41.12.-1722 del 18 de diciembre de 2012, el artículo segundo numeral 3 y artículo cuarto numeral 6 de la resolución No. 200.41.08-0039 del 23 de enero de 2008, al realizar presuntamente las conductas señaladas en los cargos formulados mediante auto N°200.6.18.1597 del 17 de mayo de 2018 (fls.43 - 50).

Ahora bien, una vez analizados los hallazgos encontrados en la visita técnica realizada el día 1 de septiembre del año 2016, a los permisos ambientales de la Estación Tocaría operada por la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, se tiene que el concepto técnico No. 500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016 (fls.3-29), fue emitido por profesionales idóneos , que hicieron un análisis de laboratorio de las aguas residuales industriales tratadas en la estación, así como un análisis físico-químico de las muestras captadas en el afluente y efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del área del casino, que les permitió determinar los incumplimientos que fueron señalados en el auto de formulación de cargos, por ende se tiene que lo descrito en el concepto técnico emitido por la subdirección de Control y Calidad Ambiental, tiene plena Validez y da certeza de las conductas endilgadas a la sociedad investigada, mediante el artículo primero del auto N°200.6.18.1597 del 17 de mayo de 2018(fls.43-50).

✓ **DE LOS DESCARGOS**

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, **podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes**, pertinentes y útiles, esto con **el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.**

RESOLUCION No. 200.36.22 0915 **FECHA** 30 JUN 2022

En virtud de lo anterior, en el artículo tercero del Auto N°200.6.18.1597 del 17 de mayo de 2018, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el representante legal de PERENCO COLOMBIA LIMITED, podría presentar sus descargos.

En efecto, la sociedad investigada presentó escrito de descargos, con radicado No. YO.2018-07475 del 20 de junio de 2018(fls.56-58), en ese sentido, el Despacho estudiará los argumentos presentados, que, en síntesis, rezan:

"(...)
DEL CARGO PRIMERO

Teniendo en cuenta que la normatividad ambiental (Decreto 1594 de 1984 - artículo 72) que se tiene de referencia para determinar el cumplimiento en el presente cargo obedece para los vertimientos a un cuerpo de agua, y como es de conocimiento de la Autoridad Ambiental las aguas residuales no domesticas que se autorizan verter por medio de reinyección mediante la Resolución No 500.41.12-1722 del 18 de Diciembre de 2012 para la estación Tocaría tienen como medio receptor la formación Barco y Guadalupe a una profundidad promedio de 13.200 ft y 13.500 ft respectivamente.

No obstante, a lo anterior el artículo 72 no establece porcentaje de remoción para el parámetro Demanda Química de Oxigeno, por lo cual no se puede inferir que Perenco está incumpliendo.

Perenco Colombia Limited se permite informar que el agua residual industrial que se inyecta en los pozos autorizados (TCA-1 y TCA-3) corresponde al agua producto de la separación crudo-agua, el cual se realiza por medio de unos separadores, en concordancia con lo anterior se infiere que el agua de producción de las formaciones tienen una carga iónica elevada, entre ellos un alto contenido de Cloruros que pueden variar entre 500 hasta 27000 ppm, en el proceso de separación del Petróleo crudo del agua, no aplica ningún producto, tampoco se realiza ningún proceso que altere el contenido de cloruros en el agua, es importante que el agua de inyección conserve el equilibrio químico para no generar dificultades de taponamiento u obstrucción en los pozos inyectores por precipitación de iones.

De igual forma la reducción de fenoles en agua para vertimiento es posible por los de procesos oxigenación, tratamientos con ácido y / o peróxido, para agua de inyección no es razonable ya que el uso de estos mecanismos acelera la velocidad de corrosión, en forma exponencial poniendo en riesgo la línea de inyección y el revestimiento del pozo.

Como soporte de lo enunciado, se adjunta un monitoreo realizado los días 28 de febrero y 1 de marzo de 2018, en el cual se puede evidenciar el comportamiento de los parámetros de cloruros y fenoles.

(...)
DEL CARGO SEGUNDO

Una vez revisado el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y el numeral 3 del artículo 2° de la Resolución No 200.41.08-0039 del 23 de enero de 2008, nos permitimos precisar lo siguiente:

Con referencia al parámetro de la Demanda Química de Oxigeno (DQO), la normatividad no establece porcentaje de remoción, por lo cual no se puede inferir que Perenco está incumpliendo.

Con referencia a los parámetros de fenoles y cloruros la normatividad ambiental (artículo 72 del Decreto 1594 de 1984) no establece valores de carga para vertimientos de agua residual doméstica, por lo cual no se puede inferir que Perenco Colombia Limited esté incumpliendo.

Con referencia a los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, Perenco Colombia Limited en diciembre de 2016 realizó unas adecuaciones al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas para mejorar las condiciones de calidad del vertimiento, se tiene como soporte los monitoreo que se realizan con una frecuencia trimestral y se encuentran incluidos en los respectivo ICAs.

(...)
DEL CARGO TERCERO

RESOLUCION No. 200.36 22 0915 **FECHA** 30 JUN 2022

Perenco Colombia Limited permite informar que para la recolección de los residuos sólidos generados en los campos del distrito Casanare, suscribió un contrato con la empresa Centals S.A.S. para la recolección y posterior entrega a terceros que cuentan con la respectiva Licencia Ambiental para la disposición final.

Corporinoquia mediante Auto No 500.57.13-1608 del 17 de Julio de 201.3, inicia el trámite tendiente a evaluar la solicitud de aprobación de un plan de contingencias presentado por la empresa Centals S.A.S., de igual forma mediante oficio No 500.40.13-552 del 1 de marzo de 2013, Corporinoquia le manifiesta a la empresa en mención: "Por lo anterior y mientras esta Autoridad evalúa su plan y otorga la respectiva aprobación. Su empresa podrá realizar la actividad de transporte adoptando detalladamente los lineamientos del Decreto 321 de 1999".

No obstante, a lo anterior se suspendió el contrato con la empresa Centals S.A.S., en febrero de 2017, actualmente se tiene suscrito un contrato con la empresa Tecniamsa para que realice la recolección, transporte y disposición final de residuos, la cual cuenta con toda la documentación ambiental para llevar a cabo esta actividad, soportes que se encuentran adjuntos en los respectivos Informes de Cumplimiento ambiental.

(...)"

El escrito de descargos señalado, fue objeto de evaluación técnica por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, mediante el **memorando No.500.18-0850 del 02 de octubre de 2018,** del cual se extrae lo siguiente:

DEL CARGO PRIMERO

Dado que el Auto No. 200.6.18-1597 del 17 de mayo de 2018 que acoge el concepto técnico No. 500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre del 2016, al generar el cargo primero por incumplimiento se adiciona información al cargo No. 1 del concepto técnico en mención, como es incluir lo señalado en los artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984 y lo establecido en el numeral 1º de la Resolución No. 500.41.12-1722 del 18 de diciembre de 2012; motivo por el cual es pertinente indicar que el argumento del presunto infractor la persona jurídica Perenco Colombia Limited es totalmente acertado al indicar que: "la normatividad ambiental (Decreto 1594 de 1984 - artículo 72) que se tiene de referencia para determinar el cumplimiento en el presente cargo obedece para los vertimientos a un cuerpo de agua, y como es de conocimiento de la Autoridad Ambiental las aguas residuales no domesticas que se autorizan verter por medio de reinyección mediante la Resolución No 500.41.12-1722 del 18 de diciembre de 2012 para la estación Tocaría tienen como medio receptor la formación Barco y Guadalupe a una profundidad promedio de 13.200 ft y 13.500 ft respectivamente".

(...)
Con referencia al numeral 2º del artículo 2º de la Resolución No. 500.41.12-1722 del 18 de diciembre de 2012 "(...) al igual que la información presentada como soporte a la solicitud de renovación de la autorización de inyección de aguas residuales para la Estación Tocaría solicitada mediante Radicado 02143 de fecha 05 de marzo de 2012, la cual incluye la evaluación de la calidad, los estudios físicos y químicos del agua a reinyectar en el Estación Tocaría, y la caracterización Petrofísicas presentes las formaciones Barco y Guadalupe; es pertinente manifestar que son válidas las apreciaciones sobre la condición y naturaleza de las aguas a reinyectarse, teniendo como soporte el análisis de muestras de agua producida proveniente de los pozos en explotación, antes de ser tratada y posterior al tratamiento, previo al inicio de las operaciones de reinyección como línea base. Adicionalmente las tomas de muestras permiten tener un conocimiento de la química de las aguas, lo cual permite garantizar que no se impacte la calidad y la dinámica del acuífero, y con ello alterar la comunicación vertical del suelo, motivo por el cual técnicamente se acepta el descargo.

DEL CARGO SEGUNDO

(...)
Teniendo en cuenta lo enunciado en el artículo 72 del decreto 1594 de 1984, se corrobora que para el parámetro de la Demanda Química de Oxigeno (DQO), la normatividad no establece porcentaje de remoción y en cuanto a los parámetros de fenoles y cloruros esta no establece valores de carga para vertimientos de agua residual doméstica". Sin embargo, es necesario aclarar que esto no significa que el presunto infractor esté cumpliendo con dichos parámetros, toda vez que según la documentación que reposa en el expediente No. 200.38.17-173, específicamente el Concepto

RESOLUCION No. 200.36.22.0915 **FECHA** 30 JUN 2022

Técnico No. 500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre del 2016, derivado de la visita de Control y Seguimiento realizada el día 01 de septiembre del 2016, en el numeral 5. Análisis de resultados de los monitoreos realizados en la tabla No. 5. Resultado de laboratorio de ARD, pág. 15, se puede corroborar que las concentraciones para los parámetros analizados en el tanque séptico tienden a incrementar; y posteriormente se vierte mediante campos de infiltración. Adicionalmente para el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxigeno el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 establece para desechos domésticos una remoción >80% en carga parámetro que no se cumple.

En cuanto al incumplimiento de los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas-Aceites el presunto infractor Perenco Colombia Limited argumenta que: "en diciembre de 2016 realizó unas adecuaciones al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas para mejorar las condiciones de calidad del vertimiento, se tiene como soporte los monitoreos que se realizan con una frecuencia trimestral y se encuentran incluidos en los respectivo ICAS". Se deja claridad que dicho argumento no es aceptado como descargo, toda vez que fueron medidas tomadas después de la visita de control y seguimiento efectuada el día 01 de septiembre del 2016 y hubo un laxo de tiempo donde el recurso natural receptor de este vertimiento fue afectado, demostrándose mediante muestras de laboratorio de ARD y el posterior análisis de laboratorio un incumplimiento al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, en el que se establece que para estos dos parámetros se debe realiza una remoción >80% en carga y de acuerdo con los resultados de laboratorio inmersos en la tabla No. 5 en la página 15, del concepto técnico No. 500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016, se evidencia que la carga contaminante de la caja de inspección localizada antes del tanque séptico es menor a la carga contaminante del efluente que finalmente es vertido al suelo mediante campo de infiltración.

DEL CARGO TERCERO

(...)
Con referencia al argumento expuesto por el presunto infractor Perenco Colombia Limited, el cual manifiesta que: (...) "Corporinoquia mediante Auto No 500.57.13-1608 del 17 de Julio de 2013, inicia el trámite tendiente a evaluar la solicitud de aprobación de un plan de contingencias presentado por la empresa Centals S.A.S., de igual forma mediante oficio No. 500.40.13-552 del 1 de marzo de 2013, Corporinoquia le manifiesta a la empresa en mención: "Por lo anterior y mientras esta Autoridad evalúa su plan y otorga la respectiva aprobación. Su empresa podrá realizaría actividad de transporte adoptando detalladamente los lineamientos del Decreto 321 de 1999". No obstante, a lo anterior se suspendió el contrato con la empresa Centals S.A.S, en febrero de 2017, actualmente se tiene suscrito un contrato con la empresa Tecniamsa para que realice la recolección, transporte y disposición final de residuos, la cual cuenta con toda la documentación ambiental para llevar a cabo esta actividad, soportes que se encuentran adjuntos en los respectivos Informes de Cumplimiento ambiental". Por lo anterior esta Autoridad Ambiental le informa que mediante Auto No. 200.57.16-0209 del 23 de febrero de 2016, se impuso una medida preventiva a la empresa CENTALS S.A.S E.S.P., consistente en: (...) "suspensión inmediata de las actividades de almacenamiento de residuos peligrosos dentro de las instalaciones de la empresa CENTALS S.A.S E.S.P., hasta tanto cuente con la respectiva Licencia Ambiental lo anterior en virtud a que se observó que se realiza una actividad ilegal como el almacenamiento de residuos impregnados con sustancias peligrosas no autorizados por la Autoridad Ambiental competente". Motivo por el cual el argumento del presunto infractor no es válido, toda vez que conforme a lo dispuesto en la sección 3, artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: "K) Contratar los servicios de transporte, almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente"., y dado que el presunto infractor Perenco Colombia Limited al momento de la visita de control y seguimiento efectuada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia el día 01 de septiembre del 2016, sostenía un contrato con la empresa CENTALS S.A.S E.S.P la cual a su vez no contaba con licencia ambiental para el almacenamiento de residuos peligrosos, esta Autoridad Ambiental ratifica lo establecido en el cargo tercero de Auto No. 200.06.18-1597 del 17 de mayo de 2018.

Respecto de los descargos presentados, se solicitó la evaluación técnica de los mismos mediante el memorando No.200.18-0409 del 25 de julio de 2018, que en base a la solicitud elevada por esta Secretaria, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, dio respuesta mediante memorando No.500.18-0850 del 02 de octubre de 2018, y sus apartes transcritos anteriormente exponen que conforme

RESOLUCION No. 200.36.22.0915 **FECHA** 30 JUN 2022

al previo análisis de los argumentos expuestos por la sociedad investigada que respecto del CARGO PRIMERO la defensa expuesta por la sociedad investigada es acertada y en consecuencia fue aceptado dicho descargo, toda vez que la normatividad señalada para determinar el incumplimiento de la conducta endilgada en dicho cargo no es procedente y adicional a ello las apreciaciones sobre la condición y naturaleza de las aguas a reinyectarse, expuestas por la sociedad investigada son válidas, teniendo como soporte el análisis de muestras de agua producida proveniente de los pozos en explotación, antes de ser tratada y posterior al tratamiento, previo al inicio de las operaciones de reinyección como línea base, y adicionalmente las tomas de muestras permiten tener un conocimiento de la química de las aguas, lo cual permite garantizar que no se impacte la calidad y la dinámica del acuífero, y con ello alterar la comunicación vertical del suelo, por ende no existiría plena certeza de que la sociedad investigada estuviera incumplimiento las obligaciones dispuestas en el articulo 72, y 74 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo segundo, numeral 1 y 2 de la resolución No.500.41.12.-1722 del 18 de diciembre de 2012.

Por otra parte, de lo extraído de la evaluación técnica de descargos efectuada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se tiene que del CARGO SEGUNDO, el articulo 72 del decreto 1594 de 1984, para el parámetro de la Demanda Química de Oxigeno (DQO), no establece porcentaje de remoción y en cuanto a los parámetros de fenoles y cloruros esta no establece valores de carga para vertimientos de agua residual doméstica, sin embargo, no hay pruebas que den certeza que la presunta sociedad infractora este cumpliendo con dichos parámetros , toda vez que según los documentos que reposan en el expediente No. 200.38.17-173, especialmente en el concepto técnico , se tiene que del análisis de los laboratorios y monitoreos las concentraciones para los parámetros analizados en el tanque séptico tienden a incrementar; y posteriormente se vierte mediante campos de infiltración. Adicionalmente para el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxigeno el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 establece para desechos domésticos una remoción >80% en carga parámetro que no se cumple; finalmente para dicho cargo la sociedad investigada afirma que en cuanto al incumplimiento de los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas-Aceites, en diciembre de 2016 realizo adecuaciones al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas para mejorar las condiciones de calidad de vertimiento, pero tanto para la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, como para esta Secretaria , este argumento es irrelevante toda vez que fueron medidas tomadas posteriormente a la visita de control y seguimiento realizada el 01 de septiembre de 2016 y donde se determinó el incumplimiento señalado en el cargo segundo.

Del CARGO TERCERO, según el análisis realizado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental y lo estipulado en la sección 3, articulo 2.2.6.1.3.1 "Obligaciones del Generador" del Decreto 1076 de 2015, la Sociedad investigada debió contratar los servicios de entrega, transporte, y almacenamiento de los residuos contaminados con hidrocarburos generados en la Estación Tocaría, con empresas que contaran con licencia ambiental para el almacenamiento de residuos peligrosos.

Ahora bien, en consenso con lo expuesto en el Concepto Técnico previamente transcrito en sus apartes pertinentes, y conforme a la evaluación técnica de los descargos realizada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por la Sociedad Investigada, logró desvirtuar la infracción contemplada en el CARGO PRIMERO.

Por otra parte respecto del CARGO SEGUNDO y CARGO TERCERO , la sociedad investigada no logra desvirtuar las infracciones ambientales señaladas, conforme el análisis probatorio del Concepto Técnico No. **500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016 (fls.3-29), y lo señalado en el memorando No.500.18-0850 del 02 de octubre de 2018(fls.60-64)**,por ende las pruebas aportadas por la sociedad investigada no logran demostrar que las conductas atribuidas en el Cargo Segundo y Cargo tercero del auto de formulación de cargos No. 200.6.18.1597 del 17 de mayo de 2018 (fls. 43 - 50),no hayan sido cometidas.

- ✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo estipulado en la ley 1333 de 2009 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 y 48 de la ley 1437 de 2011, respecto a la presentación de los alegatos de conclusión se tiene que ***vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.***

En virtud de lo anterior, en el articulo primero del Auto N°200.6.21.1136 de 09 de agosto de 2021 (fls.69-70), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la presunta sociedad infractora podría presentar los alegatos de conclusión.

RESOLUCION No. 200.36.22 0915 **FECHA** 30 JUN 2022

En efecto, la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit.860.032.463-4, presentó escrito de alegatos de conclusión, con radicado No.YO.2021.10170 del 27 de agosto de 2021, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

ALEGATO DE CONCLUSIÓN CON RESPECTO AL CARGO PRIMERO

El Decreto 1594 de 1984 está elaborado para vertimientos a cuerpos de aguas superficiales y el permiso que otorgó COPORINOQUIA a Perenco Colombia Limited es para para reinyección en las formaciones Barco y Guadalupe; razón por la cual no se está generando ningún incumplimiento normativo, ya que no se realizan vertimientos a cuerpos de agua superficiales.

Adicionalmente la Autoridad Ambiental en el CARGO PRIMERO, señala que se incumple la normatividad en referencia a los Artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984, ya que no se cumple con los parámetros de remoción de carga contaminante respecto a la Demanda Química de Oxigeno(DQO), no obstante, verificando la norma citada anteriormente, es pertinente aclarar que no se encuentra establecido el parámetro DQO en los Artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984.

*Así mismo la Autoridad Ambiental en el **CARGO PRIMERO,** señala que se incumple la normatividad en referencia a los Artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984, ya que no se cumple con los parámetros de remoción de carga contaminante respecto a Fenoles; no obstante, verificando la norma citada anteriormente, es pertinente aclarar que no se establecen porcentajes de remoción para fenoles en los Artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984.*

*De igual manera la Autoridad Ambiental en el **CARGO PRIMERO,** señala que se incumple la normatividad en referencia a los Artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984, ya que no se cumple con los parámetros de remoción de carga contaminante respecto a Cloruros; no obstante, verificando la norma citada anteriormente, es pertinente aclarar que no se encuentra establecido el parámetro Cloruros en los Artículos del Decreto 1594 de 1984.*

(...)
ALEGATO DE CONCLUSIÓN CON RESPECTO AL CARGO SEGUNDO

El Decreto 1594 de 1984 está elaborado para vertimientos a cuerpos de aguas superficiales y el permiso que otorgó COPORINOQUIA a Perenco Colombia Limited es para vertimiento en el suelo (Campo de infiltración); razón por la cual no se está generando ningún incumplimiento normativo, ya que no se realizan vertimientos a cuerpos de agua superficiales.

*De igual manera se realizó revisión de la Resolución No 200.41.08-0039 del 23 de enero de 2008 - Artículo Segundo - Numeral 3, estableciéndose que no quedo contemplado en dicho acto administrativo el **Artículo 74 del Decreto 1594 de 1984;** por lo cual se considera que no es procedente que la Autoridad Ambiental señale que se está presentando un incumplimiento a la normatividad ambiental en el **CARGO SEGUNDO,** en referencia al Artículo 74 del Decreto 1594 de 1984.*

Con base a lo anterior se concluye que el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución No 200.41.08-0039 del 23 de enero de 2008 está haciendo referencia única y exclusivamente al Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y no al Artículo 74 de la citada Norma.

*De igual manera la Autoridad Ambiental en el **CARGO SEGUNDO,** señala que se incumple la normatividad en referencia al Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, ya que no se cumple con los parámetros de remoción de carga contaminante respecto a Fenoles; no obstante verificando la norma citada anteriormente, es pertinente aclarar que no se establecen porcentajes de remoción para fenoles en el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, ni tampoco se establecen porcentajes de remoción en el Artículo 74 de la norma en referencia.*
*Adicionalmente la Autoridad Ambiental en el **CARGO SEGUNDO,** señala que se incumple la normatividad en referencia al Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, ya que no se cumple con los parámetros de remoción de carga contaminante respecto a Cloruros; no obstante, verificando la norma citada anteriormente, es pertinente aclarar que no se encuentra establecido el parámetro Cloruros en los Artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984.*

(...)

RESOLUCION No. 200.36.22 0915 **FECHA** 30 JUN 2022

ALEGATO DE CONCLUSIÓN CON RESPECTO AL CARGO TERCERO

Mediante los descargos presentados de radicado No 2018-07475 de fecha 20 de junio 2018 se informó a CORPORINOQUIA que, en referencia al manejo de residuos sólidos del Distrito Casanare, se suscribió contrato con la empresa Centals S.A.S para la recolección y posterior entrega a terceros que contaban la respectiva Licencia Ambiental.

CORPORINQUIA mediante oficio 500.40.13-552 del 1 de marzo de 2013 informa a la empresa Centals S.A.S:
"Por lo anterior y mientras esta Autoridad evalúa su plan y otorga la respectiva aprobación. Su empresa podrá realizar la actividad de transporte adoptando detalladamente los lineamientos del Decreto 321 de 1999".

CORPORINOQUIA, mediante Auto 500.57.13-1608 del 17 de julio de 2013 inicia el trámite tendiente a evaluar la solicitud de aprobación de un plan de contingencias presentado por la empresa Centals S.A.S.

PERENCO COLOMBIA LIMITED, en los descargos presentados a la Autoridad Ambiental mediante radicado No 2018-07475 de fecha 20 de junio 2018, informó a CORPORINOQUIA que se suspendió el contrato con la empresa Centals S.A.S en febrero de 2017 y que se tenía suscrito un contrato con la empresa Tecniamsa para que realice la recolección, transporte y disposición final de los residuos, la cual cuenta con toda la documentación ambiental para llevar a cabo esta actividad, soportes que se pueden verificar en los informes de cumplimiento ambiental presentados a la Autoridad Ambiental. (...)"

De los argumentos expuestos en el escrito de alegatos de conclusión se tiene que respecto del CARGO PRIMERO, conforme a lo señalado en el análisis del escrito de descargos , la sociedad investigada no cometió la infracción señalada en el mismo, por ende lo expuesto por la sociedad investigada referente al CARGO PRIMERO , en el acápite de alegatos de conclusión y descargos, es acertada.

Del CARGO SEGUNDO , la sociedad investigada hace referencia nuevamente tal y como lo señala en el escrito de descargos, que el artículo 72 del decreto 1594 de 1984 no era aplicable, toda vez que el mismo no señala lo referente a los parámetros de remoción de carga contaminante respecto a Fenoles, así como Cloruros, y en lo demás el artículo 72 hace referencia a cuerpos de aguas superficiales, en consideración a lo expresado por la sociedad investigada , es necesario señalar que la resolución N° 200.41.08-0039 del 23 de enero de 2008, en el artículo décimo quinto, dispuso la oportunidad legal para presentar recurso de reposición , frente a la decisión plasmada en dicha resolución , y se tiene que transcurrido el término legal para presentarlo , la sociedad investigada en ningún momento se pronunció respecto a la obligación plasmada en el artículo segundo numeral 3 , donde se señaló tácitamente que *"...Las características de vertimiento deberán cumplir con lo establecido en el Art. 72 del Decreto 1594/84. El incumplimiento a este Decreto o de cualquiera de las obligaciones establecidas que genere algún impacto negativo al medio ambiente será causa de la suspensión del permiso de vertimiento..."*, por ende, se entenderán aceptadas las obligaciones plasmadas en la resolución anteriormente mencionada, de otro lado según la evaluación técnica de descargos realizada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, pese a que el artículo 72 no señala expresamente el parámetro de la Demanda Química de Oxigeno (DQO), ni establece porcentaje de remoción y en cuanto a los parámetros de fenoles y cloruros esta no establece valores de carga para vertimientos de agua residual doméstica, no existe prueba alguna que demuestre que la presunta sociedad infractora este cumpliendo a cabalidad con dichos parámetros, esto teniendo en cuenta lo relacionado en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre del 2016, derivado de la visita de Control y Seguimiento realizada el día 01 de septiembre del 2016, en el numeral 5. Análisis de resultados de los monitoreos realizados en la tabla No. 5. Resultado de laboratorio de ARD, pág. 15, se puede corroborar que las concentraciones para los parámetros analizados en el tanque séptico tienden a incrementar; y posteriormente se vierte mediante campos de infiltración; adicionalmente para el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxigeno el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 establece para desechos domésticos una remoción >80% en carga parámetro que no se cumple, en cuanto al incumplimiento de los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas-Aceites el presunto infractor Perenco Colombia Limited argumenta que realizó adecuaciones en diciembre del 2016 al sistema de tratamiento de aguas residuales para mejorar la eficiencia de los porcentajes de remoción , pero dichas adecuaciones se realizaron posterior a la visita de control y seguimiento que se efectuó el 01 de septiembre de 2016.

Del CARGO TERCERO, como se dijo apartes arriba la Sociedad investigada debió contratar los servicios de entrega, transporte, y almacenamiento de los residuos contaminados con hidrocarburos generados en

la Estación Tocaría, con empresas que contaran con licencia ambiental para el almacenamiento de residuos peligrosos, y al momento de la visita el contrato se suscribió con la empresa *Centals S.A.S*, quien no contaba con la licencia ambiental respectiva, de otra parte en el CARGO TERCERO , se señala el artículo cuarto, numeral 6 de la resolución No.200.41.08-0039 del 23 de enero de 2008, que expresa"... *Allegar a esta Corporación en un término de veinte (20) días, copia del convenio o contrato firmado entre la Asociación Ecológica Aguaviva y la EMPRESA PERENCO COLOMBIA LIMITED y el plan de contingencias en el cual se indique las rutas de transporte, la identificación de los puntos y/o áreas sensibles, las medidas a implementar y los demás aspectos contenidos en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002, por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera…"*, es claro para esta Secretaria que en ningún momento la sociedad investigada aporto la información requerida por la corporación.

De lo anterior, este despacho encuentra que, frente a la infracción ambiental referenciada en el CARGO PRIMERO, formulado mediante Auto N° 200.6.18.1597 del 17 de mayo de 2018 (fls. 43 - 50), la sociedad investigada será exonerada.

Finalmente, frente al CARGO SEGUNDO y TERCERO formulado esta Secretaria encuentra que existen pruebas suficientes para determinar el hecho constitutivo de la infracción ambiental referenciada en el mismo, esto conforme al concepto técnico analizado, por consiguiente, las conductas endilgadas están debidamente probadas conforme a lo expuesto, y en consecuencia se declarará la responsabilidad de la sociedad investigada por las infracciones ambientales formuladas en el cargo segundo y tercero.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit.860.032.463-4, no incumplió las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 2° de la Resolución No. 500.41.12-1722 del 18 de diciembre de 2012.

2).- Que la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit.860.032.463-4, incumplió las obligaciones impuestas en el numeral 3° del artículo 2° de la Resolución No. 200.41.08-0039 del 23 de enero de 2008.

3).- Que la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit.860.032.463-4, incumplió la obligación impuesta en el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.08-0039 del 23 de enero de 2008.

4).- Que revisada la actuación surtida a la luz del artículo 8 de la ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximentes de responsabilidad alguna, para el cargo segundo y tercero formulado mediante el auto No.200.6.18.1597 del 17 de mayo de 2018 (fls. 43 - 50).

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit.860.032.463-4, respecto de los CARGOS SEGUNDO y TERCERO formulados se procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

❖ **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental de la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit.860.032.463-4, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

"(...)
CARGO SEGUNDO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua residual doméstica de la Estación Tocaría ubicada en la vereda El Taladro en jurisdicción del municipio de Yopal sin cumplir

con la remoción de carga contaminante respecto de la Demanda Química de Oxigeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (S3T), Grasas-Aceites, Fenoles y Cloruros.

Con la anterior actuación, incumplió los artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 2º de la Resolución No. 200.41.08-0039 del 23 de enero de 2008.

CARGO TERCERO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al entregar los residuos contaminados con hidrocarburos generados en la Estación Tocaría ubicada en la vereda El Taladro en jurisdicción del municipio de Yopal, a la empresa INCINERACIONES B.O.K S.A. E.S.P para ser tratados y a la sociedad CENTALS S.A.S para ser transportados, empresas que no cuenta con plan de contingencias aprobado por Corporinoquia; razón por la cual no está autorizada para transportar este tipo de residuos.

Con la anterior actuación, incumplió el numeral 6º del artículo 4º de la Resolución No. 200.41.08-0039 del 23 de enero de 2008.

De los cargos formulados, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico No.500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016 (fls.3-29), y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las omisiones por parte de la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit.860.032.463-4, se encuentra en los componentes de los recursos naturales del suelo, y recurso hídrico, como consecuencia de los incumplimientos, realizados por la sociedad investigada respecto de los presupuestos legales referenciados en el marco abstracto de la decisión, lo anterior, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, como se detalló páginas atrás.

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o dolo se presume, teniendo que ser desvirtuada por la sociedad investigada. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(…) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (…)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la sociedad investigada para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCION No. 200 - 36 22 0915 **FECHA** 30 JUN 2022

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit.860.032.463-4, pese a que restó el cargo primero formulado en su contra, no logró desvirtuar la presunción legal de la conducta endilgada en el CARGO SEGUNDO Y TERCERO referenciado en los apartes anteriores, esto conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución, por el contrario, se llegó al convencimiento de que la sociedad investigada conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta las imputaciones realizadas en el CARGO SEGUNDO Y TERCERO formulados por la Corporación mediante Auto N° 200.6.18.1597 del 17 de mayo de 2018 (fls. 43 - 50), la conducta allí endilgada, se tiene como cierta y realizada a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita técnica de control y seguimiento, realizada el día 1 de septiembre del año 2016, a los permisos ambientales de la Estación Tocaría operada por la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED y que se encuentra ubicada en la vereda El Taladro en jurisdicción del municipio de Yopal, los cuales fueron relacionados en el concepto técnico No.500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016 (fls.3-29), este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento de las obligaciones dispuestas, en los presupuestos legales referenciados en el marco abstracto de la decisión del presente acto administrativo, por parte de la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit.860.032.463-4.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit.860.032.463-4, CARGO SEGUNDO Y TERCERO, formulados por la Corporación mediante Auto N° 200.6.18.1597 del 17 de mayo de 2018 (fls. 43 - 50).

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.17-173, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO SEGUNDO:*** *De acuerdo con el concepto técnico N° 500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua residual doméstica de la estación Tocaria, ubicada en la vereda El Taladro en jurisdicción del municipio de Yopal, sin cumplir con la remoción de carga contaminante respecto de la Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas-Aceites, Fenoles y Cloruros.*

Con la anterior actuación, incumplió los artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con lo establecido en el numeral 3º de la Resolución No.200.41.08.0039 del 23 de enero de 2008.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	*(i)*	*$ 60.837.421*
Beneficio Ilícito	*B*	*$0,0*
Capacidad de detección de la conducta	*(P)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(a)*	*1 DÍA (1,0)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*

Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Gran Empresa (1,0)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016, y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgo:

$$MULTA = B + ((a * i) * U + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

$$MULTA = \$\ 0,0 + ((1 \times \$60.837.421) \times (1 + 0) + 0)) \times 1,0$$
$$MULTA = \$\ 60.837.421$$

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Sesenta millones ochocientos treinta y siete mil cuatrocientos veintiún pesos **($60.837.421)**, por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.6.18-1597 de fecha 17 de mayo de 2018.*

- ***CARGO TERCERO:** De acuerdo con el concepto técnico N° 500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al entregar los residuos contaminados con hidrocarburos generados en la Estación Tocaría ubicada en la vereda El Taladro en jurisdicción del municipio de Yopal, a la empresa INCINERACIONES B. O. K. S.A. E.S.P para ser tratados y la sociedad CENTALS S.A.S para ser transportados.*

empresa que no cuenta con plan de contingencias aprobado por Corporinoquia; razón por la cual no está autorizada para transportar este tipo de residuos.

Con la anterior actuación, incumplió el numeral 6º del artículo 4º de la Resolución No.200.41.08-0039 del 23 de enero de 2008.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 1.520.936
Beneficio Ilícito	B	$0,0
Factor de temporalidad	(a)	DE MANERA INSTANTÁNEA (1,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	GRAN EMPRESA (1,0)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016, y el análisis técnico para el tercer cargo se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro:

$$MULTA = B + ((a*i)*(i + A) + Ca))*Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad

RESOLUCION No. 200 - 36 . 22 0915 **FECHA** 30 JUN 2022

Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = $ 0,00 + ((1 x $1.520.936) x (1 + 0,2) + 0)) x 1,0
MULTA = $1.825.123

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Un millón ochocientos veinticinco mil ciento veintitrés pesos **($1.825.123)**, por la infracción establecida en el cargo tercero del Auto No. 200.6.18-1597 de fecha 17 de mayo de 2018.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED., identificada con Nit: 860.032.463-4, es por:

CARGO	MULTA
Segundo	$ 60.837.421
Tercero	$ 1.825.123
Total Multa	**$ 62.662.544**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit 860.032.463-4, del CARGO SEGUNDO Y TERCERO, formulados mediante el Auto N° 200.6.18.1597 del 17 de mayo de 2018 (fls. 43 - 50), es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($62.662.544).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit.860.032.463-4, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todos y que por ende debe cumplir con lo establecido en las normas ambientales, especialmente los apartes legales referenciados en el Marco Abstracto de Decisión, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de las conductas aquí sancionadas o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXONERAR de responsabilidad ambiental a la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit.860.032.463-4, del CARGO PRIMERO formulado a través del acto administrativo No. 200.6.18.1597 del 17 de mayo de 2018 (fls. 43 - 50), de conformidad con las consideraciones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit.860.032.463-4, del CARGO SEGUNDO Y TERCERO formulado a través del Auto No. 200.6.18.1597 del 17 de mayo de 2018 (fls. 43 - 50), según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

RESOLUCION No. 200.36.22 0915 ***FECHA*** 30 JUN 2022

ARTÍCULO TERCERO. – En consecuencia, de lo anterior, imponer como sanción a la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit.860.032.463-4 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($62.662.544).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit.860.032.463-4, al correo electrónico: notificaciones@co.perenco.com, previa autorización o a quien de forma expresa se autorice; conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA. conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto municipio infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.17.173 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Melida Pastrana / C.P.S N°120-12-13-22-096 del 24 de enero de 2022
Proyectó: Yeimmy Alejandra Ramirez Rojas - SGI
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-243 del 27 de enero de 2022.